



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: El artículo 1205 del Código Civil no sólo preceptúa la formalidad como debe ser efectuado el reconocimiento esto es por testamento o por acto entre vivos en tal sentido para el presente caso al no haberse producido el reconocimiento de una obligación entonces no existe interrupción del plazo para que opere la prescripción extintiva.

Lima, doce de julio
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil setecientos dieciséis – dos mil doce en audiencia pública en el día de la presente fecha y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente a fojas ciento treinta y nueve del cuaderno principal interpuesto el cuatro de julio de dos mil doce por Julio Gustavo Sotomayor Quipuzco contra el auto de vista contenido en la Resolución número 11 dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el seis de junio de dos mil doce que confirma el auto de primera instancia contenido en la Resolución número 07 el quince de marzo de dos mil doce, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el BBVA Banco Continental así como su pretensión accesorio de cancelación de inscripción registral en consecuencia respecto a esta pretensión nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto a dicha pretensión.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil doce obrante a fojas veintinueve del cuaderno respectivo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal habiendo alegado el recurrente lo siguiente: **a) Interpretación indebida del artículo 1205 del Código Civil**, señala que esta norma prescribe las formas de efectuar el reconocimiento es decir señala enunciativamente cómo debe efectuarse el acto jurídico de reconocimiento de una obligación siendo tal reconocimiento un acto jurídico cuyos elementos característicos están



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

previstos en el artículo 140 del Código Civil y no como erróneamente señala la resolución impugnada en el considerando sexto al citar la norma contemplada en el artículo 1205 del Código Civil lo que vulnera el principio de legalidad habiéndose incurrido en craso error siendo falsa e indebida la interpretación del precitado artículo 1205 del Código sustantivo pues dicha disposición normativa señala que el reconocimiento de la obligación es un acto unilateral; y **b) Infracción normativa del artículo 1996 inciso 1 del Código Civil** al haber la Sala Superior considerado erróneamente mediante la resolución impugnada que el reconocimiento de la obligación como causal de interrupción se constriñe y se aplica sólo a la obligación que contiene un acto jurídico unilateral no obstante que dicha norma no hace ninguna precisión ni distinción ni expresa tácitamente a algún tipo o clase de obligación cuyo reconocimiento sea causa de interrupción de la prescripción ni dice textualmente que la obligación materia de reconocimiento deba provenir de un acto unilateral como se consigna en los considerandos tercero y sexto de la resolución impugnada.-----

CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal del artículo 1996 inciso 1 del Código Civil en los términos propuestos es menester realizar las siguientes precisiones atendiendo a que la precitada norma fija plazos y contiene presupuestos de implicancia procesal.-----

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante a fojas cincuenta y tres es de verse que Julio Gustavo Sotomayor Quipuzco y Norma Ruth Monge Olivas de Sotomayor concurren ante el órgano jurisdiccional y solicitan como primera pretensión principal la nulidad del acto jurídico y de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca de fecha diecinueve de junio de dos mil uno celebrado entre el BBVA Banco Continental como acreedor hipotecario y Elsa Huamán Aldaba como deudora y como pretensión accesoria la cancelación de la inscripción registral efectuada en el Asiento D 00001 de la Partida Electrónica número 11000018; como segunda pretensión principal la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Ratificación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones celebrada entre el BBVA Banco Continental como acreedor hipotecario y Elsa Huamán Aldaba como deudora el dieciséis de julio de dos mil dos y como pretensión accesoria la cancelación de la inscripción registral realizada en el Asiento D 00002 de la Partida Electrónica número 11000018 y como tercera pretensión principal el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial ascendente a la suma de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00) así como el de pago de costas y costos del presente proceso; ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 219 incisos 4 y 8, 1969, 1984 y 1985 del Código Civil; artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución número 079-2005-SUNARP/SN y artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

TERCERO.- Que, según escrito corriente a fojas sesenta y nueve el demandado BBVA Banco Continental propone las excepciones de prescripción extintiva contra la primera pretensión principal y la de incompetencia contra la tercera pretensión principal alegando que al ser la primera una acción de naturaleza personal acorde a lo previsto por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil se extingue por prescripción a los diez años estando los demandantes en la posibilidad de haber demandado apenas producida la celebración del mismo lo cual ocurrió el diecinueve de junio de dos mil uno o en todo caso cuando se inscribió el mismo esto es el veinte del mismo mes y año extinguiéndose por prescripción el veinte de junio de dos mil diez lo cual significa que al haber sido emplazado con la demanda el diez de noviembre de dos mil once la acción ya se encontraba prescrita por el devenir del tiempo y la segunda por ser de conocimiento del Juez de Paz o del Juez de Paz Letrado y tramitarse en la vía del proceso sumarísimo y no en la de conocimiento.-----

CUARTO.- Que, el juez del Juzgado Civil de Tingo María por Resolución número 07 obrante a fojas ciento tres dictada el quince de marzo de dos mil doce declara fundada la excepción de prescripción extintiva en relación a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

primera pretensión de nulidad del acto jurídico en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, improcedente la excepción de incompetencia respecto a la tercera pretensión de indemnización de daños y perjuicios dejando incólume la segunda pretensión sobre nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de Ratificación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones al considerar según lo consignado en el tercer considerando respecto a la excepción de prescripción extintiva que el acto jurídico materia de nulidad ha sido inscrito el veinte de junio de dos mil uno y computando el plazo al veinte de junio de dos mil once han transcurrido más de diez años a la fecha de presentación de la demanda efectuada el treinta de setiembre de dos mil once y en lo concerniente a la excepción de incompetencia considera que al tener conexidad con la segunda pretensión principal y accesoria materia de demanda respecto a la cual no se ha deducido la excepción de prescripción extintiva de dicha pretensión queda incólume para su trámite al no ser contraria entre si, no afecta la vía procedimental y otorga igual e incluso más derecho a la parte demandada para que absuelva la demanda siendo irrelevante la determinación de la cuantía y dado que esa acumulación tiene la finalidad de evitar decisiones contradictorias y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal decide tramitar en un mismo proceso aún cuando por la cuantía pueda ser competente otro órgano inferior.-----

QUINTO.- Que, apelada la precitada decisión por el demandante mediante escrito obrante a fojas ciento trece en la parte que declara fundada la excepción de prescripción extintiva así como la pretensión accesoria de cancelación de inscripción registral señalando que aplicando los métodos de interpretación del acto jurídico previstos en los artículos 168 al 170 y 1362 del Código Civil los cuales no se han aplicado se llega a la conclusión que la Escritura Pública de Ratificación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones celebrada el dieciséis de julio de dos mil dos reconoce la obligación contenida en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca celebrada el diecinueve de junio de dos mil uno lo que constituye un reconocimiento expreso y claro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dicha obligación por lo que en aplicación del artículo 1996 inciso 1 del Código Civil no ha prescrito la acción para declarar la nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca.-----

SEXTO.- Que, la Sala Superior por Resolución número 11 corriente a fojas ciento treinta y dos confirma la recurrida al considerar que la Escritura Pública de Ratificación y Ampliación de Obligaciones no reviste las características de los actos de reconocimiento de la obligación previstos en el artículo 1205 del Código Civil no constituyendo el precitado documento un acto de reconocimiento de la obligación sino un acto bilateral por medio del cual se ratifica la garantía real y se amplía el ámbito de cobertura de la misma esto es de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca no advirtiéndose la existencia de vicio u error que justifique la revocación y/o anulación de la resolución recurrida.-----

SÉTIMO.- Que, sobre al particular es del caso anotar que si bien acorde a lo previsto por el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil se interrumpe la prescripción por reconocimiento de la obligación también lo es que en el presente caso el recurrente señala que la precitada norma no precisa ni distingue expresa ni tácitamente algún tipo o clase de obligación así como que la obligación deba provenir de un acto unilateral como se señala en los considerandos tercero y sexto de la resolución impugnada debiendo precisarse al respecto que la interrupción del plazo prescriptorio opera desde que se efectúa el reconocimiento de la obligación es decir desde que el deudor realiza el reconocimiento de la obligación con lo cual pierde el tiempo ya ganado a su favor para la prescripción de esa obligación reconocida.-----

OCTAVO.- Que, en el caso que nos ocupa el reconocimiento de la obligación a que alude el actor como causal de interrupción de la prescripción extintiva de su primera pretensión de nulidad de acto jurídico se da en la Escritura Pública de Ratificación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones celebrada el dieciséis de julio de dos mil dos la cual según precisa el recurrente significa el reconocimiento de la obligación contenida en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca celebrada el diecinueve de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

junio de dos mil uno determinando no obstante la instancia superior que la Escritura Pública de Ratificación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones acorde a lo establecido por el artículo 1205 del Código Civil no constituye un acto de reconocimiento de la obligación sino un acto bilateral por medio del cual se ratifica la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca siendo esto así resulta necesario proceder a analizar la infracción normativa material del precitado artículo 1205 del Código Civil pues si no hay reconocimiento de la obligación tampoco hay interrupción del plazo para que opere la prescripción de la primera pretensión de nulidad de acto jurídico.-----

NOVENO.- Que, en relación a la infracción material el recurrente alega que la interpretación del artículo 1205 resulta falsa e indebida al señalar que el reconocimiento de la obligación es un acto unilateral correspondiendo señalar al respecto que existe interpretación errónea de una norma jurídica cuando concurren los siguientes supuestos: **i)** El juez establece determinados hechos a través de la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **ii)** Establecidos los hechos y que estos guarden relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **iii)** Elegida la norma como pertinente el juez la interpreta y la aplica otorgándole un alcance y sentido que no corresponde resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y particularmente vulnerando el valor de la justicia.-----

DÉCIMO.- Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 1205 del Código Civil el reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos en este último caso si para constituir la obligación primitiva se hubiera señalado alguna forma determinada el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma lo cual para este Supremo Tribunal implica establecer en primer lugar si se ha producido el reconocimiento y en segundo lugar de ser así que el mismo pueda efectuarse por testamento o por acto entre vivos de lo que se colige que la interpretación efectuada por la instancia de mérito respecto al sentido y alcance de la norma denunciada ha sido la correcta pues el artículo 1205 del Código en mención no sólo preceptúa la formalidad como debe ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

efectuado el reconocimiento sino el reconocimiento en sí de una obligación habiéndose establecido en el presente caso que la Escritura Pública de Ratificación y Ampliación de Obligaciones no reviste las características de los actos de reconocimiento de la obligación lo cual guarda relación directa con la causal de interrupción prevista por el artículo 1996 inciso 1 del Código Civil consiguientemente al no haberse producido el reconocimiento de la obligación no hay interrupción del plazo para que opere la prescripción extintiva; siendo esto así, no se configura la infracción de la norma procesal y material denunciadas que incida en la decisión contenida en la resolución materia del recurso de casación.

Fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julio Gustavo Sotomayor Quipuzco mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y nueve consecuentemente **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 11 dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco el seis de junio de dos mil doce. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Gustavo Sotomayor Quipuzco y otra con BBVA Banco Continental y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

CUNYA CELI

Maz/Cgv/3

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ
SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:-----**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

PRIMERO.- Que, el punto en discusión gira en determinar si la Escritura Pública de Ratificación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones, suscrita el dieciséis de julio de dos mil dos, supone el reconocimiento de la obligación y, por consiguiente, ha interrumpido la prescripción.-----

SEGUNDO.- Que, el auto recurrido señala que tal reconocimiento no ha ocurrido, pues éste es siempre un acto unilateral del deudor, mientras que la escritura pública aludida es un acto bilateral.-----

TERCERO.- Que, la impugnada afirma que el reconocimiento de una obligación es un acto unilateral del deudor, pero no fundamenta las razones de su aseveración. En efecto, si bien invoca el artículo 1205 del Código Civil no dice qué parte del dispositivo justifica su dicho. La norma prescribe: “*El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma*”. Como se advierte, de la lectura del propio dispositivo no puede extraerse la conclusión alegada.-----

CUARTO.- Que, por consiguiente, existe, por lo menos un defecto de motivación; sin embargo, no habiéndose cuestionado este hecho, debo pronunciarme por el asunto de fondo.-----

QUINTO.- Que, no obstante lo manifestado, coincido en que el reconocimiento de una obligación es un acto unilateral, pero ello no se desprende de la lectura de la norma, sino de la naturaleza jurídica de la institución. En efecto, “reconocer” es el “dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima una obligación en que suene su nombre”, conforme a la novena acepción del término que recoge el Diccionario de la Real Academia Española. Por consiguiente, que el reconocimiento sea una “confesión”, implica que se trata de un acto personalísimo que solo puede constituirse con la voluntad del sujeto que la hace, y siendo que en el caso de las obligaciones se está hablando de quien debe realizar la prestación, no queda duda que se trata de un acto personal del deudor.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SEXTO.- Que, sin embargo, si bien la Escritura Pública de Ratificación de Hipoteca y Ampliación de la Obligaciones es un acto jurídico que requiere para su formación la declaración de voluntad de dos partes distintas, por lo que es un acto jurídico bilateral, no es menos cierto que en ella cada parte emite una declaración propia que puede generar efectos indistintamente del contrato celebrado.-----

SÉTIMO.- Que, por ello, a pesar que en la referida escritura pública haya intervenido otro sujeto de derecho, ello no impide que el deudor, como lo ha hecho, ratifique en todos sus términos la hipoteca señalada en la cláusula primera del documento y las condiciones del contrato de fecha diecinueve de junio de dos mil uno¹, lo que importa un reconocimiento expreso de dicha obligación. Tan es así que la doctrina nacional, siguiendo a Jorge Joaquín Llambías, ha expresado que el reconocimiento: “*Se trata de un acto unilateral, porque emana de la voluntad del deudor, sin ser indispensable la intervención del acreedor (...)*”²; expresión de la que se puede concluir que a pesar de no ser necesaria la intervención del acreedor, su presencia en nada perturba el reconocimiento practicado.-----

OCTAVO.- Que, en buena cuenta, si bien para la validez de la hipoteca y la ampliación de la obligación se necesitaba la coincidencia de voluntades de las partes (acto jurídico bilateral), la ratificación del acto operaba con la voluntad de cualquiera de ellas y solo para quien lo hiciera (acto jurídico unilateral), por lo que a mi criterio el reconocimiento de la obligación se ha efectuado y, por ello, el cómputo del plazo prescriptorio debe computarse desde el **dieciséis de julio de dos mil dos**, pues operó lo contemplado en el artículo 1996 inciso 1 del Código Civil, norma que prescribe que se interrumpe la prescripción con el reconocimiento de la obligación. En esas circunstancias, habiéndose emplazado a la demandada el **diez de noviembre de dos mil once**, no se habían vencido los diez años señalados

¹ Tal reconocimiento surge cuando el deudor suscribe que “quedan vigentes en todo su vigor las cláusulas y/o condiciones convenidas en la Escritura Pública del 9 de junio del 2001”.

² **Osterling Parodi, Felipe – Castillo Freyre, Mario.** Tratado de las Obligaciones. PUCP. Primera Parte, Tomo III. Lima 2001, p. 449.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2716-2012
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en el artículo 2001 inciso 1 del Código Sustantivo para que prescriba la pretensión de responsabilidad contractual. Razones por las cuales considero que se ha infringido el artículo 1996 inciso 1 del Código Civil.-----

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso casación interpuesto por Julio Gustavo Sotomayor Quipuzco a fojas ciento treinta y nueve; en consecuencia **SE CASE** el auto de vista impugnado de fecha seis de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y dos; **y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** el auto de apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y por concluido el proceso, y **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada** dicha excepción; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Gustavo Sotomayor Quipuzco y otra con BBVA Banco Continental y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan.

S.

CALDERÓN PUERTAS